

RESOLUCIÓN No. 0241

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 3124 de diciembre 2 de 2016, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento al pozo 44-IV-D-PP-29.

Que en atención al Auto No. 3124 de diciembre 2 de 2016 la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 11 de julio de 2017 y rindió el informe de visita No. 156 e informe de seguimiento de septiembre 29 de 2017, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *El pozo se encuentra abandonado y tiene un flanche en acero como tapa y soldado en la boca del pozo, este tiene un orificio en el centro con un diámetro de 2" pulgadas y varios orificios en las orillas, con dimensiones que van desde 1/4" a 3/4" pulgadas.*
- *Se procedió a bajar la sonda eléctrica por el orificio de 2" pulgadas, esta perdió peso a 45 metros de profundidad sin obtenerse el nivel estático, la sonda salió con lodo de color rojizo en el cable y el electrodo.*
- *No tiene cerramiento perimetral y la casta de bombeo se encuentra en mal estado.*
- *La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P., debe sellar de forma inmediata el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-29, ya que este se encuentra inactivo y abandonado desde hace algunos años y puede convertirse en un foco de contaminación para el acuífero Morroa.*
- *El sellamiento del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-29, debe realizarse de la siguiente manera:*
 - *Instalar un sello de arcilla hasta los 20 metros de profundidad medidos a partir de la boca del pozo.*
 - *Instalar un sello de concreto hasta la boca del pozo.*
 - *Colocar una placa con el código del pozo y que indique el estado del mismo, en este caso "Pozo sellado".*

Que mediante Auto No. 3746 de diciembre 26 de 2017, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que de **MANERA INMEDIATA** selle el pozo identificado en el SIGAS con el código



310.53
Exp No. 188 de mayo 16 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0241

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 44-IV-D-PP-29, ya que este se encuentra inactivo y abandonado desde hace algunos años y puede convertirse en un foco de contaminación para el acuífero de Morroá, teniendo en cuenta que el sellamiento del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-29 debe realizarse de la siguiente manera:

- 1. Instalar un sello de arcilla hasta los 20 m de profundidad medidos a partir de la boca del pozo.*
- 2. Instalar un sello de concreto hasta la boca del pozo.*
- 3. Colocar una placa con el código del pozo y que indique el estado del mismo, en este caso "Pozo sellado".*

SEGUNDO: El incumplimiento de lo anterior dará lugar a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009; CARSUCRE verificará el cumplimiento mediante visita de seguimiento. Por lo tanto, se le concede un término de un (1) mes.

Orden que se materializó mediante oficio No. 20760 de diciembre 26 de 2017.

Que mediante Resolución No. 0634 de abril 29 de 2019, se resolvió abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y se ordenó desglosar el expediente No. 418 de noviembre 11 de 2003 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 418 de 2003, abriéndose el presente expediente de infracción.

Que mediante Auto No. 0439 de mayo 4 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita de seguimiento y rindió informe de visita de julio 23 de 2020 y concepto técnico No. 0348 de septiembre 23 de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

Hallazgos, descripción y consideraciones:

El día 22 de julio de 2021, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de técnica al pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-29 ubicado en la finca La Verraquera, municipio de Corozal. En dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra abandonado y destapado.*
- No se ha realizado el sellamiento adecuado del pozo.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0241

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Hay una obstrucción dentro del pozo, no se puede terminar la profundidad debido a que es muy riesgoso bajar la sonda, con un pedazo de roca se arrojó dentro del revestimiento y se escucha el impacto con otro material compacto lo que indica que no hay nivel de agua a esa profundidad.
- No cuenta con cerramiento perimetral.

Descripción ambiental

- El pozo se encuentra destapado y es una fuente potencial de contaminación.
- La caseta de bombeo que también se encuentra abandonada, se puede observar que es usada para realizar necesidades fisiológicas.
- Se puede observar que a unos 100 metros de distancia aproximadamente el predio fue invadido por personas para construir sus viviendas.
- El pozo se encuentra ubicado en un potrero que actualmente es usado para la ganadería.
- Los arboles cercanos que predominan son: carbonero, jabo y careza.

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS, de la oficina de Aguas de CARSUORE, este pozo se encuentra abandonado y mediante visita del 11 de julio de 2017 se ratificó dicha situación.

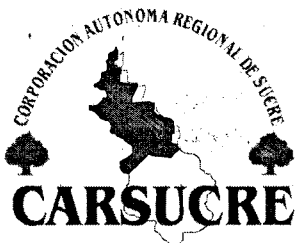
PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Auto No. 3746 de diciembre 26 de 2017 expedido por CARSUORE	Incumplimiento del sellamiento del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-29

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	11 de julio de 2017	
Fecha de terminación de la infracción	La infracción aún no ha sido subsanada	
Duración		

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de protección		
	B1	B2	B3



310.53
Exp No. 188 de mayo 16 de 2019
Infracción

Nº 0241

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (18 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A1	Incumplimiento del sellamiento del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-29, Auto No. 3746 del 26 de diciembre de 2017 expedido por CARSUQUE	Agua subterránea	Calidad	
Justificación				
En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No. 188 del 16 de mayo de 2019, la oficina de Aguas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE manifestó a la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P, de que debían hacer el respectivo sellado del pozo, pues este se podía convertir en un foco de contaminación del acuífero en el sector donde se ubica el pozo. Para evitar una posible contaminación y tratar de llevar a través del sellado del pozo unas condiciones similares a la naturaleza del terreno encontrada inicialmente la empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P debió hacer en su momento: ➤ Instalar un sello de arcilla hasta los 20 metros medidos a partir de la boca del pozo. ➤ Instalar un sello de concreto hasta la boca del pozo. ➤ Colocar una placa con el código del pozo y que indique el estado del mismo, en este caso sellado.				

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la		

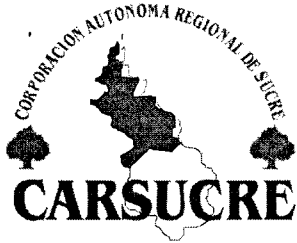
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0241

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1 Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	1	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	1	



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 188 de mayo 16 de 2019
Infracción

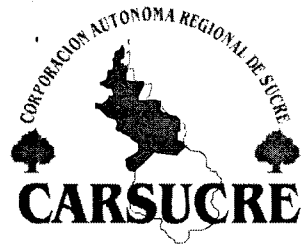
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0241

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1	
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	1	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		



310.53
Exp No. 188 de mayo 16 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº 0241

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5 Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			17	
Promedio importancia: 17				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto es: LEVE .				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0241**
(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento”***

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0241**

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 188 de mayo 16 de 2019, se consideran constitutivos de infracción, tal como se especificará en la parte resolutive del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 3746 de diciembre 26 de 2017 expedido por CARSUCRE, concerniente al sellamiento del pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-29, para lo cual debía i) Instalar un sello de arcilla hasta los 20 metros de profundidad medidos a partir de la boca del pozo, ii) Instalar un sello de concreto hasta la boca del pozo y iii) Colocar una placa con el código del pozo y que indique el estado del mismo, en este caso "pozo sellado".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0241

(18 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P identificada con NIT 823.004.006-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección km 1 vía a Corozal y al correo electrónico co.informacion.adesa@veolia.com , conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			